

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IP No. 012/98**

### **SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, sus Reglamentos, disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Artículo 49 inc. g) de la Ley de Pensiones, otorga a la SPVS las funciones de supervisión, inspección y sanción a las Administradoras de Fondos de Pensiones y otras Entidades bajo su jurisdicción.

Que, es necesario establecer la normativa específica para las sanciones que serán aplicadas por infracciones emergentes de las funciones previstas en el Artículo 49 inciso g) de la Ley de Pensiones y disposiciones reglamentarias, conexas y complementarias.

#### **POR TANTO:**

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros en uso de las atribuciones que tiene conferidas por Ley.

#### **RESUELVE:**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1º (ÁMBITO DE APLICACIÓN)**

Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, se aplicarán a las infracciones cometidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones emergentes de las funciones establecidas en el Art. 49 inciso g) de la Ley 1732, comunicaciones y resoluciones sancionatorias aprobadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

##### **ARTÍCULO 2º (DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS)**

Toda actuación referida a las obligaciones, infracciones y procedimientos se realizará en días hábiles administrativos, establecidos como tales por la Superintendencia.

##### **ARTÍCULO 3º (PLAZOS)**

Se computarán los plazos del día hábil administrativo siguiente al de la notificación y se contará en días hábiles administrativos. El Superintendente podrá disponer de oficio y a solicitud de parte antes del vencimiento del plazo, la ampliación del mismo cuando corresponda, los plazos de presentación de los recursos siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

## **CAPÍTULO II**

### **SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 4º (CONDUCTAS SANCIONADAS)**

La Superintendencia mediante Resolución expresa sancionará las siguientes infracciones:

- a) Errores de Digitación.
- b) Infracción por Múltiple Afiliación.
- c) Establecimiento de condiciones para el Registro de Afiliados.
- d) Errores por envío de información.
- e) Incumplimiento de las normas de mantenimiento del Archivo Físico Documental.

#### **ARTÍCULO 5º (INFRACCIONES POR ERRORES DE DIGITACIÓN)**

Las infracciones por Errores de Digitación que realice la AFP en el proceso diario de actualización del Archivo Único de Afiliados Registrados de la Intendencia de Pensiones, se clasifican como de Tipo I y II:

##### TIPO I:

Infracciones por errores de digitación que no causan daño económico ni perjuicio a los afiliados y son subsanables por la AFP de manera inmediata:

- Duplicación de registro de afiliados.
- Existencia de caracteres extraños en el registro de afiliación.
- Código no válido o equivocado de la tabla del codificador geográfico.
- Código no válido o equivocado de AFP.
- Código no válido o equivocado de documento de identificación.
- Código no válido o equivocado de sexo.

Por infracciones de Errores de Digitación de Tipo I en el proceso diario de actualización del Archivo Único de Afiliados Registrados, la Superintendencia sancionará automáticamente a las Administradoras de Fondos de Pensiones por la comisión de los mismos de la siguiente manera:

a) Gravedad Levísima: Menores al 2%, amonestación escrita.

b) Gravedad Leve:

- Inclusive el 2% hasta menos del 4%, con multa de US\$ 500 a la AFP y US\$ 100 al Gerente General.
  - Inclusive el 4% hasta menos del 8%, con multa de US\$ 2.000 a la AFP y US\$ 500 al Gerente General.
  - Inclusive el 8% hasta el 10%, con multa de US\$ 4.000 a la AFP y US\$ 1.000 al Gerente General.
- c) Gravedad Media: Más del 10%, con multa de US\$ 8.000 a la AFP y US\$ 2.000 al Gerente General.

#### TIPO II:

Infracciones por Errores de Digitación que pueden causar daño económico y perjuicio a los afiliados por las siguientes causales:

- Apellidos inexistentes.
- Fecha de solicitud no válida.
- Código de tipo de trabajador no válido.
- Número de identificación erróneo.

Por infracciones de Errores de Digitación de Tipo II en el proceso diario de actualización del Archivo Único de Afiliados Registrados, la Superintendencia sancionará automáticamente a las Administradoras de Fondos de Pensiones de la siguiente manera:

- a) Gravedad Levísima: Menores al 2%, amonestación escrita.
- b) Gravedad Leve: Inclusive el 2% hasta el 10%, con multa de US\$ 2.000 a la AFP y US\$ 500 al Gerente General.
- c) Gravedad Media: Más del 10%, con multa de US\$ 7.000 a la AFP y US\$ 3.000 al Gerente General.

La AFP deberá enmendar los errores y el daño causado en los plazos que una circular de la Intendencia lo especifique enmendando el daño económico.

### **ARTÍCULO 6º (INFRACCIONES DE MÚLTIPLE AFILIACIÓN)**

Los tipos de infracciones de Múltiple Afiliación que contemplan la presente resolución son los siguientes:

- Registro de una persona natural dos o más veces con diferentes NUA.
- Registros en Áreas de Exclusividad que no le corresponden.
- Asignación par o impar incorrecta.

Las infracciones de Múltiple Afiliación, son sancionadas como de gravedad media, con multa automática de US\$ 5.000 a la AFP, US\$ 1.000 al Gerente General y US\$ 100 repartidas a personas individuales intervinientes.

Los promotores que cometan cualquiera de estos tipos de errores por Múltiple Afiliación incorrecta por más de 2 veces y la Superintendencia los identifique, quedarán excluidos del Registro de Promotores.

#### **ARTÍCULO 7º (ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE AFILIADOS)**

Se considera infracción por el establecimiento de condiciones de registro, a la entrega de beneficios adicionales, como bienes muebles, tangibles u otros no previstos en la Ley. La comisión de esta infracción será sancionada por la Superintendencia como de gravedad media, con multa de US\$ 5.000 a la AFP, US\$ 1.000 al Gerente General.

#### **ARTÍCULO 8º (INFRACCIONES POR ERROR EN ENVÍO DE INFORMACIÓN)**

Los tipos de infracciones por error en envío de información que contempla la presente Resolución son:

- I) Incumplimiento de las formas y condiciones de presentación de los informes periódicos, especiales o circunstanciales requeridos.
- II) Entrega de información parcial o incompleta.
- III) Inconsistencia de la información.
- IV) Omisión de la presentación de la información requerida.
- V) Distorsión o falsedad de la información enviada.

Las infracciones por errores en envío de información establecidas en la presente Resolución serán sancionadas automáticamente por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a las Administradoras de Fondos de Pensiones de la siguiente manera:

- a) Gravedad Levísima: En la primera infracción de envío de información de los incisos I), II) y III), amonestación escrita.
- b) Gravedad Leve: Por cada infracción que se refiere en los incisos I), II) y III).
  - Por primera reiteración de la infracción, con multa de US\$ 500 a la AFP y US\$ 150 al Gerente General.
  - Por segunda reiteración de la infracción, con multa de US\$ 1.000 a la AFP y US\$ 300 al Gerente General.
  - Por la comisión por primera vez de la infracción del inciso IV), con multa de US\$ 500 a la AFP y US\$ 150 al Gerente General.
  - Por la primera reiteración de la comisión de la infracción del inciso IV), con una multa de US\$ 1.000 a la AFP y US\$ 300 al Gerente General.

- c) Gravedad Media: A partir de la tercera reiteración de la infracción, con multa de US\$ 5.001 a la AFP.
- Por la segunda reiteración de la comisión de la infracción del inciso IV), con una multa de US\$ 5.000 a la AFP y US\$ 300 al Gerente General.
- d) Gravedad Máxima: Por la infracción que se refiere al inciso V), con una multa de US\$ 20.000 a la AFP y US\$ 5.000 al Gerente General. Los documentos se remitirán al Ministerio Público para su procesamiento.

## **ARTÍCULO 9º (INFRACCIONES EN EL MANTENIMIENTO DE LOS ARCHIVOS FÍSICOS DOCUMENTALES)**

Las infracciones en el mantenimiento de los Archivos Físicos Documentales que contempla la presente Resolución son:

- I) Incumplimiento en completar el archivo físico con los requisitos establecidos en el Art. 9 de la Resolución SPVS-IP - 011/98 de Afiliación, en el plazo establecido.
- II) Falta de documentos de respaldo en el archivo físico.
- III) Incumplimiento de los requerimientos de seguridad establecidos en el Art. 9 de la Resolución de Afiliación.

La Superintendencia sancionará automáticamente de la siguiente manera:

- a) Gravedad Levísima: Amonestación escrita.
- b) Gravedad Leve: Por cada infracción que se refiere en el inciso II), con multa de US\$ 500 a la AFP y US\$ 100 al Gerente General.
- c) Gravedad Máxima: Por la infracción que se refiere en el inciso III), sancionará con multa de US\$ 20.000 a la AFP y US\$ 5.000 al Gerente General.

## **ARTÍCULO 10º (DESTINO DE MULTAS E INTERESES APLICABLES)**

La citación del infractor o de su representante legal para la presentación de sus descargos y justificativos no inhibe el cumplimiento obligatorio de las sanciones.

Las multas determinadas en resoluciones se depositarán en el día hábil administrativo siguiente a la notificación de la disposición administrativa en el banco y cuenta del Tesoro General de la Nación que comunique la Superintendencia mediante circular.

El atraso en el depósito de la multa se le aplicará un interés diario correspondiente a la Tasa de Interés Activa Promedio de Servicios en Moneda Extranjera, nominal de pizarra del Sistema Bancario publicado formalmente por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

## **ARTÍCULO 11º (ENMIENDA O CORRECCIÓN)**

La Intendencia de Pensiones podrá ordenar mediante comunicación escrita un hacer o no hacer al infractor con el objeto que enmiende o corrija su transgresión. En esta comunicación la autoridad reguladora deberá establecer obligatoriamente un plazo y condiciones para el cumplimiento de la enmienda o corrección.

Las condiciones imposibles o el incumplimiento por fuerza mayor no serán consideradas para tal aplicación automática de las sanciones previstas en los Artículos anteriores.

La enmienda o corrección de la infracción no impide, retrasa ni inválida la aplicación de la Resolución; así como la interposición de recurso de revocatoria o jerárquico no suspende la aplicación de la Resolución administrativa correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

La Paz, 28 de diciembre de 1998.

**Dr. Pablo Gottret Valdés**  
**SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,**  
**VALORES Y SEGUROS**

